

EXP. 1193/2012-D2

GUADALAJARA, JALISCO. 05 DE JULIO DEL AÑO 2016 DOS MIL DIECISEIS.- - - - -

V I S T O S Para resolver Laudo Definitivo en el Juicio Laboral número **1193/2012-D2**, que promueve el **C. *******, en contra del **H. AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DE TONALA, JALISCO**, el cual se resuelve de acuerdo al siguiente:- - - - -
- - - - -

R E S U L T A N D O:

I.- Con fecha 31 de agosto del año 2012 dos mil doce, el *********, por su propio derecho compareció ante éste Tribunal a demandar al **H. AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DE TONALA, JALISCO**, ejercitando en su contra la acción de **REINSTALACIÓN** en la dirección jurídica de seguridad pública del Ayuntamiento demandado, entre otras prestaciones de carácter laboral. Esta autoridad con fecha 03 de septiembre del año 2012 dos mil doce, se avocó al conocimiento del presente asunto, ordenándose emplazar a la demandada en términos de ley y señalando día y Hora para que tuviera verificativo el desahogo de la audiencia prevista por el arábigo 128 de la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios.- - - - -

II.- Con fecha 15 de octubre del año 2015 dos mil quince, la entidad pública

demandada produjo contestación a la demanda entablada en su contra.- - - - -

III.- El día 02 de octubre del año 2014 dos mil catorce, tuvo verificativo la audiencia de Conciliación, Demanda y Excepciones, Ofrecimiento y Admisión de pruebas, prevista por el artículo 128 de la Ley para los servidores Públicos del estado de Jalisco y sus Municipios, declarada abierta la misma se desahogó en los siguientes términos, en la etapa de conciliación se les tuvo a las partes por inconformes con todo arreglo conciliatorio, en la etapa de demanda y excepciones se le tuvo a la parte actora ratificando su escrito inicial de demanda, a la parte demandada ratificando su escrito de contestación de demanda, en la etapa de ofrecimiento y admisión de pruebas se les tuvo ofreciendo los elementos de pruebas que estimaron pertinentes a cada una de las partes, ordenándose reservar los autos a la vista del Pleno para efectos de dictar acuerdo de admisión o rechazo de pruebas.- - - - -

IV.- Por auto de fecha 06 de octubre del año 2014 dos mil catorce, se dictó auto respecto de la admisión o rechazo de pruebas, admitiéndose las probanzas que procedieron por encontrarse ajustadas a derecho y tener relación con la litis planteada las ofrecidas por el Actor y la Demandada, y una vez desahogadas en su totalidad y previa certificación del desahogo de pruebas levantada por el Secretario General, con fecha 20 de julio del año 2015 dos mil quince, se pusieron los autos a la vista del pleno para emitir el laudo correspondiente (foja 119 vuelta).- - - - -

C O N S I D E R A N D O S:

I.- Este Tribunal es competente para conocer y resolver el presente juicio en los términos del artículo 114 de la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios. - - - - -

II.- La personalidad y personería de las partes han quedado debidamente acreditadas en autos en los términos de los artículos 121 y 122 de la misma ley invocada. - - - - -

III.- Entrando al estudio del presente procedimiento se advierte que la parte actora demanda como acción principal la **REINSTALACIÓN en el puesto que se desempeñaba** entre otras prestaciones de carácter laboral fundando su demanda en los siguientes puntos de hechos:- - - - -

HECHOS:

“Novena Época Registro: 166520 Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito Jurisprudencia Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta XXX, Septiembre de 2009 Materia(s): Administrativa Tesis: XXI.2o.P.A. J/28 Página: 2797.-

AGRAVIOS. LOS TRIBUNALES COLEGIADOS DE CIRCUITO NO ESTÁN OBLIGADOS A TRANSCRIBIRLOS EN LAS SENTENCIAS QUE EMITAN AL RESOLVER LOS RECURSOS DE REVISIÓN FISCAL. *La omisión de los Tribunales Colegiados de Circuito de no transcribir en las sentencias que emitan al resolver los recursos de revisión fiscal los agravios hechos valer por el recurrente, no infringe disposiciones de la Ley de Amparo, pues en términos del artículo 104, fracción I-B, de la Constitución Federal, los mencionados recursos están sujetos a los trámites que la Ley Reglamentaria de los Artículos 103 y 107 de la Constitución fija para la revisión en amparo indirecto;*

de modo que si el artículo 77 de dicha legislación, que establece los requisitos que deben contener las sentencias, no lo prevé así ni existe precepto alguno que establezca esa obligación, la falta de transcripción de los aludidos motivos de inconformidad no deja en estado de indefensión a quien recurre, puesto que son precisamente de quien provienen y, por lo mismo, obran en autos, amén de que para resolver la controversia planteada, el tribunal debe analizar los fundamentos y motivos en los que se sustenta la sentencia recurrida conforme a los preceptos legales aplicables, pero siempre con relación a los agravios expresados para combatirla.- -

SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIAS PENAL Y ADMINISTRATIVA DEL VIGÉSIMO PRIMER CIRCUITO.

Revisión fiscal 9/2009. Administrador Local Jurídico de Acapulco, en representación del Secretario de Hacienda y Crédito Público y otros. 23 de abril de 2009. Unanimidad de votos. Ponente: Jesús Rafael Aragón. Secretaria: Ma. Guadalupe Gutiérrez Pessina.

Revisión fiscal 26/2009. Administrador Local Jurídico de Acapulco, en representación del Secretario de Hacienda y Crédito Público y otros. 23 de abril de 2009. Unanimidad de votos. Ponente: Jesús Rafael Aragón. Secretario: Abel Aureliano Narváez Solís.

Revisión fiscal 32/2009. Administrador Local Jurídico de Acapulco, en representación del Secretario de Hacienda y Crédito Público y otros. 23 de abril de 2009. Unanimidad de votos. Ponente: Jesús Rafael Aragón. Secretaria: Ma. Guadalupe Gutiérrez Pessina.

Revisión fiscal 43/2009. Administrador Local Jurídico de Acapulco, en representación del Secretario de Hacienda y Crédito Público y otros. 23 de abril de 2009. Unanimidad de votos. Ponente: Jesús Rafael Aragón. Secretario: Abel Aureliano Narváez Solís.

Revisión fiscal 222/2008. Administrador Local Jurídico de Acapulco, en representación del Secretario de Hacienda y Crédito Público y otros. 11 de mayo de 2009. Unanimidad de votos. Ponente: Jesús Rafael Aragón. Secretaria: Ma. Guadalupe Gutiérrez Pessina."

IV.- Previo a fijar la litis del presente juicio, resulta necesario analizar la excepción opuesta por la entidad demandada comenzando por el estudio de la **EXCEPCIÓN DE PRESCRIPCIÓN** que funda esencialmente

en que en términos del artículo 105 de la ley de la materia, que solo serán exigibles las prestaciones de la actora la fecha de presentación de demanda **31 DE JULIO DEL AÑO 2011 DOS MIL ONCE AL 31 DE JULIO DEL AÑO 2010 DOS MIL DIEZ.**----

Lo anterior tomando en consideración el numeral 105 de la ley de la materia el cual a la letra dice:

"CAPITULO IV DE LAS PRESCRIPCIONES

Artículo 105.- *Las acciones que nazcan de esa ley, o del nombramiento expedido a favor de los servidores públicos prescribirán en un año, con excepción de los casos señalados en el artículo siguiente...* -----

Ahora bien, los que hoy resolvemos arribamos al convencimiento de que la excepción de prescripción opuesta por la entidad pública demandada, resulta procedente; dado que el contenido del artículo 105 del cuerpo de leyes antes mencionado establece claramente, que las acciones y derechos que nacen con motivo del nombramiento expedido a favor del actor prescriben en el término de 01 un año, motivo por el cual resulta procedente la excepción de prescripción que hace valer la demandada para efectos de que las prestaciones reclamadas de resultar procedentes serán a partir del **31 DE JULIO DEL AÑO 2011 DOS MIL ONCE AL 31 DE JULIO DEL AÑO 2010 DOS MIL DIEZ**, es decir un año asía atrás, y las prestaciones con fecha anterior a la señalada, no serán materia de debate en el presente juicio toda vez que éstos se

encuentran prescritos; lo que se establece para los efectos legales conducentes.-----

V.- Ahora bien, la litis del presente juicio se constriñe a determinar si le asiste la razón al actor ya que como señala en su escrito inicial de demanda, le reclama a la entidad pública demandada la **Reinstalación** en el puesto que se desempeñaba, aduciendo despido injustificado el día 31 de julio del 2012 dos mil doce, a las 15:00 quince horas por su jefe inmediato ***** , quien fungía como Director de Patrimonio Municipal y le manifestó que estaba despedido y que eran ordenes de ***** quien fungía como Presidente Municipal de Tonalá, Jalisco; por su parte la demandada refiere genéricamente que son improcedentes las prestaciones reclamadas en virtud de que el actor contaba con un nombramiento por tiempo determinado y que al vencer dicho nombramiento el 31 de diciembre del año 2009 dos mil nueve, no existió despido injustificado, sino que lo que aconteció fue la terminación de tiempo por el que fue contratado por la demandada y que por ende, no tiene acción para reclamar la Reinstalación en el puesto que reclama. Una vez que se ha puntualizado la litis que ha de instruirse en el presente juicio, es procedente fijar las correspondientes cargas probatorias a lo que este tribunal arriba a la conclusión de que de conformidad con lo dispuesto en el artículo 784 fracción V en relación con el 804 de la Ley Federal del Trabajo de aplicación supletoria a la Ley de la Materia, corresponde a la patronal H. Ayuntamiento Constitucional de Tonalá, Jalisco, acreditar la conclusión de la relación de trabajo en los términos en que lo expone, procediendo al estudio de ello, efectuándolo de la siguiente forma:

La parte actora reclama la Reinstalación en el puesto de **ABOGADO** en la Dirección General de Seguridad Pública comisionado a la Dirección de Patrimonio Municipal, aduciendo que fue despedido por demás en forma injustificada el día 31 de julio del año 2012; la demandada refiere que no es cierto, que jamás existió el despido injustificado del que se duele la actora ya que simplemente venció el término por el que fue contratado y que se dio por terminada la relación laboral sin responsabilidad para ella y no puede demandar la Reinstalación que refiere; en primer término debemos traer a colación el contenido de los artículos 3º, 8º y 16º de la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios, que establecen lo siguiente: - - - - -

Artículo 3.- *Para los efectos de esta ley, los servidores públicos se clasifican en:*

- I.- De base;*
- II.- De confianza;*
- III.- Supernumerario, y*
- IV.- Becario.*

Artículo 8.- *Tratándose de servidores públicos de confianza, las entidades públicas de que se trate, sin responsabilidad para ellas, podrán dictar el cese que termine la relación laboral si existiere un motivo razonable de pérdida de confianza, sujetándose en lo conducente al procedimiento previsto en los artículos 23 y 26, salvo que se trate de los titulares de las entidades públicas a que se refiere el artículo 9º o de los servidores públicos designados por estos y que dependan directamente de ellos, quienes en su caso podrán ser cesados en los términos de éste artículo sin necesidad de instauración del procedimiento señalado..."*

Artículo 16.- *Los nombramientos de los servidores públicos podrán ser:*

- I.- Definitivo, cuando se otorgue para ocupar plaza permanente ya sean de base o de confianza;*
- II.- Interino, cuando se otorgue para ocupar plaza vacante por licencia del servidor público titular que no exceda de seis meses;*
- III.- Provisional, cuando se expida de acuerdo con el escalafón para ocupar plaza vacante por licencia del servidor público titular que exceda de seis meses;*

IV.- Por tiempo determinado, cuando se expide para trabajo eventual o de temporada, con fecha precisa de determinación;

V.- Por obra determinada, cuando se otorgue para realizar tareas temporales directamente ligadas a una obra o función pública, y

VI.- Beca, cuando se expida por tiempo determinado para la capacitación o adiestramiento del becario en alguna actividad propia de la administración pública, estatal o municipal.

De los anteriores preceptos legales se pone de relieve claramente las categorías de Servidores Públicos que reconoce la Ley Burocrática Estatal, así como el tipo de nombramientos que la Ley en cita faculta a las entidades públicas de expedir a favor de sus trabajadores. En la especie se advierte que el nombramiento que obra en autos y del cual el actor reconoce en su escrito inicial de demanda, que inicio a laborar para con la entidad demandada desde el 15 de enero del año 2010 y que el despido del cual se duele ocurrió el 31 de julio del año 2012 dos mil doce, por lo que es de entenderse que la relación laboral entre las partes duro con vigencia **SOLO 2 DOS AÑOS 6 MESES Y 16 DÍAS**, por lo que en términos del numeral 6 y 136 de la ley de la materia, es claro que no se cumple con la temporalidad requerida de 3 años y 6 meses, mismos que marca la ley, por otra parte Así mismo se aprecia de las pruebas, aportadas por la entidad demandada y por lo que respecta al nombramiento, que el mismo se encuentra firmado por la parte actor del presente juicio, y del mismo se aprecia que el citado nombramiento contiene una fecha de inicio y de terminación, es decir desde el 01 de julio del año 2012 al 31 de julio del año 2012 dos mil doce, por lo que es claro que el mismo, se encuentra

concluido, lo que se asienta para todos los efectos legales a que haya lugar.-----

Ahora y por lo que ve a la prueba confesional a cargo del trabajador actor, la misma fue verificada el dia 12 de enero del año 2015 dos mil quience, tal y como se puede apreciar a foja 102 de los autos del presente juicio, una vez que es analizada la prueba correspondiente, se puede apreciar que el trabajador actor únicamente reconoce lo siguiente:

1.- QUE DIGA EL ABSOLVENTE COMO RECONOCE QUE CON FECHA 01 DE JULIO DEL AÑO 2012, EL H. AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DE TONALA JALISCO, LE OTORGÓ EL NOMBRAMIENTO DE ABOGADO CON ADSCRIPCION AL AREA DE DIRECCION JURIDICA DE SEGURIDAD PUBLICA DEL GOBIERNO MUNICIPAL DE TONALA, JALISCO.

R= mostrado que le fue el documento, manifiesta sí.

20.- QUE DIGA EL ABSOLVENTE COMO RECONOCE QUE EL H. AYUNTAMIENTO INSTITUCIONAL DE TONALÁ, JALISCO EN SU OPORTUNIDAD LE CUBRIÓ EL PAGO DE LA PRIMA VACACIONAL CORRESPONDIENTE AL PERIODO PRIMAVERA VERANO 2011, POR LA CANTIDAD DE ***.**

R= mostrado que le fue el documento, manifiesta sí.

21.- QUE DIGA EL ABSOLVENTE COMO RECONOCE QUE EL H. AYUNTAMIENTO DE TONALA, JALISCO, EN SU OPORTUNIDAD LECUBRIO EL PAGO DE LA PRIMA VACACIONAL CORRESPONDIENTE AL PERIODO OTOÑO-INVIERNO 2011 POR LA CANTIDAD DE ***.**

R= mostrado que le fue el documento, manifiesta sí.

22.- QUE DIGA EL ABSOLVENTE COMO RECONOCE QUE EL H. AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONA DE TONALA, JALISCO, EN SU OPORTUNIDAD LE CUBRIO EL PAGO DEL PRIMA VACACIONAL CORRESPONDIENTE AL PERIDO PRIMAVERA VERANO 2012, POR LA CANTIDAD DE ***.**

R= mostrado que le fue el documento, manifiesta sí.

24.- QUE DIGA EL ABSOLVENTE COMO RECONOCE QUE EL H. AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DE TONALÁ, JALISCO EN SU OPORTUNIDAD LE CUBRIÓ EL

PAGO DE AGUINALDO CORRESPONDIENTE AL AÑO 2011, POR LA CANTIDAD DE *****

R= SI

43.- QUE DIGA EL ABSOLVENTE COMO RECONOCE QUE DURANTE EL TIEMPO DE LABORÓ PARA EL H. AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DE TONALÁ, JALISCO, EL TRATO HACIA SU PERSONA SIEMPRE FUE CORTES Y AMABLE,

R= SI

Entonces de la citada prueba, se puede apreciar que el actor reconoce únicamente que se le cubrieron aguinaldo del año 2011 y prima vacacional por los periodos antes señalados, de igual forma se aprecia que el actor reconoce que se le otorgó un nombramiento como abogado y que siempre se le trato de forma cortes y amable durante su estadía en el Ayuntamiento, sin que reconozca una sola cosa o hecho más. Por lo tanto esta prueba rinde en parte beneficio a la parte oferente, únicamente en tanto a lo que reconoció el hoy absolvente, lo que se asienta para todos los efectos legales a que haya lugar.-----

En cuanto a la documental 2.- consistente en el recibo de nomina numero 66725, 126392, y 149845 del mismo se aprecia el pago de la prima vacacional como lo reconoció el actor en líneas anteriores.

Y con la prueba **documental marcada con el numero 3**, de la misma se advierte el sueldo quincenal que corresponde a la cantidad de ***** , menos los descuentos correspondientes el actor percibía la cantidad de ***** . Lo cual se corrobora con la documental marcada con el numero 2

ofertada por el actor, lo que se asienta para todos los efectos legales a que haya lugar, y con base a lo anterior estas pruebas le rinden beneficio a la parte demandada, en términos del numeral 136 de la ley de la materia.-----

En cuanto a la documental de informes, esta se observa a foja de la 104 a la 106 de los autos del presente juicio, y una vez que se observa la misma, a criterio de los que hoy resolvemos, consideramos que esta prueba no puede rendir beneficio a la parte oferente, ya que no se advierte que en la especie la hoy demandada le hubiese depositado al hoy actor y mucho menos se advierte el concepto correspondiente, por lo tanto esta prueba no puede rendir beneficio a la parte oferente, lo que se asienta para todos los efectos legales a que haya lugar y en términos del numeral 136 de la ley de la materia.-----

Ahora y por lo que ve a las pruebas aportadas por el actor, de las mismas se aprecia lo siguiente:

1.-TESTIMONIAL a cargo del ***** , la presente prueba tuvo verificativo el día 20 de junio 2015, la presente prueba es visible a foja 118 a la 120 de los autos del presente juicio, y de la misma se advierte lo siguiente:

3.- *Que diga el testigo quien dio la orden de que despidieran injustificadamente al *****.*

R.- *En el año dos mil doce, recibí la instrucción por parte del Alcalde ***** de dar por terminada la relación laboral con el susodicho.*

6.- Que dé la razón de su dicho.

R= Recibimos instrucciones por parte del Presidente Mateos Nuño, de rescindir la relación laboral de varios empleados a mi cargo entre ellos el señor ***** , de ahí el conocimiento de este asunto.

Al respecto los que hoy resolvemos, consideramos que esta prueba en apariencia tiende a rendir beneficio a la parte oferente, sin embargo, se considera que en la especie, lo que aconteció, fue la terminación del nombramiento por tiempo determinado el cual como se estudio en líneas anteriores este feneció el día 31 de julio del año 2012 dos mil doce, por lo tanto es de entenderse que, en la especie no existió un despido injustificado, si no que simplemente terminó la relación contractual entre las partes, ya que es claro que no puede existir coincidencia entre la fecha que señala el actor como despido y la que establece el nombramiento, como fecha de terminación laboral, siendo esta el día 31 de julio del año 2012 dos mil doce, por lo tanto , se considera que la presente prueba, no puede rendir beneficio a la parte oferente, ya que se entiende que no existió un despido, si no que feneció la relación contractual por tiempo determinado, lo anterior se asienta para todos los efectos legales a que haya lugar y en términos del numeral 136 de la ley de la materia.-----

En cuanto a la prueba **TESTIMONIAL**, a cargo de ***** , a juicio de los que hoy resolvemos consideramos que esta prueba, no puede rendir beneficio a la parte oferente de la prueba, ya que

los testigos no son a criterio de los que hoy resolvemos presenciales, teniendo aplicación al caso en concreto el siguiente criterio que a la letra dice:

No. Registro: 198,767

Jurisprudencia

Materia(s): Laboral

Novena Época

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta

Tomo: V, Mayo de 1997

Tesis: I.6o.T. J/21

Página: 576

TESTIGOS, VALOR DE LOS. RAZÓN FUNDADA DE SU DICHO.

No es suficiente la afirmación de un testigo, en el sentido de que sabe y le constan los hechos porque estuvo presente el día en que ocurrieron, sino que es menester que explique convincentemente los motivos o circunstancias específicas por las cuales se encontraba presente en ese sitio, para poder entender su presencia en él; si no lo hace, tal testimonio no produce credibilidad y la Junta debe negar valor a sus declaraciones.

SEXTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA DE TRABAJO DEL PRIMER CIRCUITO.

Amparo directo 12576/92. Generosa Salgado Rebolledo. 21 de enero de 1993. Unanimidad de votos. Ponente: Carolina Pichardo Blake. Secretaria: Estela Jasso Figueroa.

Amparo directo 476/95. Constructora e Instaladora J.P., S.A. de C.V. 24 de febrero de 1995. Unanimidad de votos. Ponente: Francisco Javier Patiño Pérez. Secretario: Carlos Enrique Vázquez Vázquez.

Amparo directo 7516/95. Jesús Hernández Melo. 25 de agosto de 1995. Unanimidad de votos. Ponente: Francisco Javier Patiño Pérez. Secretario: Carlos Enrique Vázquez Vázquez.

Amparo directo 10486/96. Ángel Campos Millán. 31 de octubre de 1996. Unanimidad de votos. Ponente: María del Rosario Mota Cienfuegos. Secretario: José Guillermo Cuadra Ramírez.

Amparo directo 3226/97. Martín García Pérez. 11 de abril de 1997. Unanimidad de votos. Ponente: María del Rosario Mota Cienfuegos. Secretario: José Guillermo Cuadra Ramírez.

Por lo tanto esta prueba no puede rendir beneficio a la parte oferente de la prueba, lo anterior en termino del numeral 136 de la ley de la materia lo que se asienta para todos los efectos legales a que haya lugar..-----

Bajo dicha tesitura al quedar demostrado en autos fehacientemente que el actor fue designado por tiempo determinado como ABOGADO adscrito a la Dirección jurídica de seguridad pública del Ayuntamiento hoy demandado, al que evidentemente concluyó su designación, se decidió ya no otorgarle un nuevo nombramiento habida cuenta, que la patronal para extender nombramientos de ese tipo se encuentra facultado expresamente en el artículo 16, fracción IV de la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios, en relación con el diverso arábigo 3 del citado cuerpo de leyes, que contemplan precisamente que los nombramientos que se extiendan a los empleados pueden ser **temporales, provisionales o interinos**, además de que en esos términos fue aceptado el nombramiento por el servidor público actor pues los suscribió a sabiendas de que el mismo era de carácter provisional, y como consecuencia de ello se obligaba a desempeñar las funciones inherentes, como lo refiere el diverso artículo 18 de la ley de la materia. - - - - -

De los razonamientos antes expuestos y del análisis exhaustivo que se ha hecho de los elementos de prueba ofrecidos por la demandada y de las actuaciones que integran la contienda a estudio, se revela que el actor no fue despedido injustificadamente como acertadamente lo

alegó la patronal, sino, que únicamente a éste le feneció el nombramiento provisional con vigencia al 31 treinta y uno de Diciembre del 2009 dos mil nueve; motivo por el cual y en todo caso **ES EL ULTIMO NOMBRAMIENTO EL QUE RIGE LA RELACION LABORAL**, por lo tanto se insiste que conforme a los preceptos legales ya invocados no se acreditó el despido injustificado alegado, sino que se materializa la designación del servidor público por tiempo determinado. - - - - -

Para robustecer mas lo anterior la acción de Reinstalación que ejercita el actor, resulta del todo improcedente ya que resulta de explorado derecho que la acción en comento se materializa cuando el actor es separado en forma injustificada de su cargo o dicho de otra forma cesado injustificadamente tal y como lo establece el artículo 23 de la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios, y en la especie la acción que reclama el actor en el juicio resulta en forma por demás evidente la improcedencia de la misma toda vez que, el servidor público actor jamás fue separado de su cargo, sino que como el mismo lo refiere feneció el periodo de tiempo por el cual fue designado para laborar; cobrando aplicación la siguiente jurisprudencia visible en la Novena Época, Instancia: PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA DE TRABAJO DEL TERCER CIRCUITO, fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo: XII, Julio del 2000, Tesis: III.1°.T.J/43, página: 715, Bajo el Rubro:

RELACIÓN DE TRABAJO, TERMINACIÓN DE LA, POR VENCIMIENTO DEL CONTRATO. *Si un trabajador tiene celebrado un contrato por tiempo determinado y al vencimiento del mismo es separado de su trabajo por el*

patrón, resulta que tal separación no puede ser considerada como despido, menos aún que sea injustificado, sino que debe entenderse como una terminación de la relación laboral por haber fenecido el término que en el susodicho contrato se estableció.

PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA DE TRABAJO DEL TERCER CIRCUITO.

Amparo directo 281/89. Javier Espinoza de los Monteros Cárdenas. 20 de septiembre de 1989. Unanimidad de votos. Ponente: Alfonsina Berta Navarro Hidalgo. Secretario: Antonio Hernández Lozano.

Amparo directo 285/89. Instituto Promotor de la Vivienda del Estado de Jalisco. 27 de septiembre de 1989. Unanimidad de votos. Ponente: Andrés Cruz Martínez. Secretario: Roberto Ruiz Martínez.

Amparo directo 296/99. Eurolook, S.A. de C.V. 8 de diciembre de 1999. Unanimidad de votos. Ponente: Rosalía Isabel Moreno Ruiz de Rivas. Secretaria: María Luisa Cruz Ernult.

Amparo directo 39/2000. María de Jesús López García y coag. 23 de mayo de 2000. Unanimidad de votos. Ponente: Rosalía Isabel Moreno Ruiz de Rivas. Secretario: Adolfo Alejandro López Aguayo.

Amparo directo 139/2000. Instituto Mexicano del Seguro Social. 23 de mayo de 2000. Unanimidad de votos. Ponente: Rosalía Isabel Moreno Ruiz de Rivas. Secretario: Adolfo Alejandro López Aguayo.

Véase: Semanario Judicial de la Federación, Séptima Época, Volumen 56, Quinta Parte, página 45, la tesis de rubro: "RELACIÓN DE TRABAJO, TERMINACIÓN DE LA, POR VENCIMIENTO DEL CONTRATO."

En consecuencia de lo anterior es procedente absolver y se **ABSUELVE** al H. AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DE TONALA, JALISCO, de **REINSTALAR** al ACTOR *****, en el puesto; así como al pago de salarios vencidos y sus incrementos respectivos, lo anterior se asienta para todos los efectos legales a que haya lugar y en términos del numeral

136 de la ley de la materia.-----

Reclama el actor el pago de VACACIONES, PRIMA VACACIONAL Y AGUINALDO por todo el tiempo que duro la relación de trabajo, al respecto es necesario analizar la excepción de prescripción del **31 DE JULIO DEL AÑO 2011 DOS MIL ONCE AL 31 DE JULIO DEL AÑO 2010 DOS MIL DIEZ**, lo anterior se asienta para todos los efectos legales a que haya lugar, y al respecto, corresponde la carga de la prueba a la entidad pública demandada, y una vez que se analizan las pruebas se puede acreditar el pago como lo reconoció el actor del pago de prima vacacional por el año 2011 y el pago de aguinaldo del año 2011 dos mil once, por lo tanto se absuelve de estos conceptos, lo que se asienta para todos los efectos legales a que haya lugar.-----

En cuanto al pago de vacaciones, la hoy demandada no acredita el pago correspondiente, por lo tanto se **CONDENA** a la entidad demandada a cubrir a favor del actor lo correspondiente al pago de vacaciones por el periodo del **31 DE JULIO DEL AÑO 2011 DOS MIL ONCE AL 31 DE JULIO DEL AÑO 2010 DOS MIL DIEZ**, lo anterior al resultar procedente la excepción de prescripción en términos del numeral 105 de la ley de la materia.-----

Reclama el actor el pago de salarios del mes de julio del año 2012 dos mil doce, correspondiendo a la entidad demandada el pago correspondiente y una vez que son analizadas las pruebas, en la especie no se acredita el pago

respectivo, por lo tanto se **CONDENA** a la entidad demandada al pago de salarios generados y no cubiertos **por el mes de julio del año 2012 dos mil doce,** lo que se asienta para todos los efectos legales a que haya lugar.-----

Ahora bien, para efectos de cuantificar las cantidades a las que fue condenada la parte demandada, se tomara como base el salario integrado de ***** , en el entendido de que las partes deberán observar la correspondientes obligaciones tributarias.--

Por lo anteriormente expuesto y con fundamento en lo dispuesto por los artículos 761, 762 fracción II y 765 de la Ley Federal del Trabajo, aplicada en forma supletoria y con relación a los artículos 1, 10 fracción III, 114, 128, 129, 130, 131, 136 y demás relativos y aplicables de la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios, se resuelve bajo las siguientes:-----

PROPOSICIONES:

PRIMERA.- El actor del juicio el **C.** ***** no acreditó sus acciones y la demandada **H. AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DE TONALA, JALISCO,** justificó sus excepciones, en consecuencia; -

SEGUNDA.- SE ABSUELVE a la demandada **H. AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DE TONALA, JALISCO,** de **REINSTALAR** al actor ***** , en el puesto; así como al pago de salarios

vencidos y sus incrementos respectivos, lo anterior se asienta para todos los efectos legales a que haya lugar y en términos del numeral 136 de la ley de la materia, **SE ABSUELVE** a la entidad demandada del pago de prima vacacional y aguinaldo por el año 2011 dos mil once, lo anterior se asienta para todos los efectos legales a que haya lugar.-----

TERCERA.- Se condena a la entidad pública demandada, al pago de vacaciones **31 DE JULIO DEL AÑO 2011 DOS MIL ONCE AL 31 DE JULIO DEL AÑO 2010 DOS MIL DIEZ, y de igual forma se CONDENA a la entidad demandada al pago de salarios generados y no cubiertos por el mes de julio del año 2012 dos mil doce, lo anterior se asienta para todos los efectos legales a que haya lugar.**-----

Se les hace del conocimiento a las Partes que a partir del 01 de julio del año 2016 dos mil dieciséis, el pleno del tribunal de arbitraje y escalafón, se encuentra integrado de la siguiente manera: **JAIME ERNESTO DE JESUS ACOSTA ESPINOZA MAGISTRADO PRESIDENTE, VERONICA ELIZABETH CUEVAS GARCIA, MAGISTRADA, Y JOSE DE JESUS CRUZ FONSECA MAGISTRADO,** lo que se asienta para todos los efectos legales a que haya lugar-----

NOTIFIQUESE PERSONALMENTE A LAS PARTES Y CUMPLIMENTESE. - - - - -

Así lo resolvió por unanimidad de votos el Pleno que integra este Tribunal de Arbitraje y Escalafón del Estado de Jalisco, **JAIME ERNESTO DE JESUS ACOSTA ESPINOZA, MAGISTRADO PRESIDENTE, VERONICA ELIZABETH CUEVAS GARCIA, MAGISTRADA, y JOSE DE JESUS CRUZ FONSECA, MAGISTRADO,** ante la presencia de su Secretario General Juan Fernando Witt Gutiérrez que autoriza y da fe. - - - - -

En términos de lo previsto en los artículos 20, 21, 21 bis y 23 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, en esta versión pública se suprimen la información legalmente considerada como reservada, confidencial o datos personales.

La presente foja forma parte de la resolución del expediente laboral 1193/2012-D2, lo que se asienta para todos los efectos legales a que haya lugar.-----